volver Pagina Inicio Inicio Pagina

EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO

del matrimonio como alianza

irrevocable

de los matrimonios que

requieren licencia

de la forma canónica

del consentimiento

matrimonial

de la preparación al

matrimonio

de los impedimientos

de la inscripción del

matrimonio

de la convalidación de

matrimonios nulos

de algunos casos especiales

de la facultad para asistir al

matrimonio

de los matrimonios mixtos

de algunos efectos

1.- Del Matrimonio como Alianza irrevocable.

- 1.1.- La alianza matrimonial es el compromiso irrevocable entre un hombre y una mujer de constituir una comunidad de vida y amor en la cual los cónyuges procuran su mutua santificación.
- 1.2.- El matrimonio se constituye por el consentimiento legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir(canon 1057,1).
- 1.3.- Por su propia naturaleza el matrimonio está ordenado al bien de los cónyuges y a la generación y educación de los hijos(canon 1055,1)
- 1.4.- La alianza matrimonial entre bautizados es sacramento(canon 1055,1).
- 1.5.- Entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento(canon 1055, 2).
- 1.6.- Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad(canon 1056).
- 1.7.- Quien excluye por un acto positivo de voluntad una de las propiedades esenciales del matrimonio o el matrimonio mismo, contrae inválidamente (canon

1101,2).

Inicio Pagina

2.- De la Preparación al Matrimonio.

- 2.1.-Los pastores están obligados a procurar que se mantenga el espíritu cristiano del matrimonio(canon 1063):
- mediante la predicación y la catequesis a los adultos y jóvenes;
- por la preparación personal de los novios;
- por una fructuosa celebración litúrgica del matrimonio
- 2.2.- Los novios han de inscribirse para su futuro matrimonio por lo menos con 2 meses de anticipación en la parroquia que les corresponda.
- 2.3.- Competente para la asistencia y la celebración del matrimonio es el párroco donde uno de los novios tenga domicilio, cuasidomicilio o donde ha residido durante un mes(canon 117, 1. 3).
- 2.4.- Domicilio es el lugar donde la persona habita habitualmente; cuasidomicilio donde al menos permanece por tres meses (canon 102).
- 2.5.- Si hay dos párrocos competentes, la responsabilidad de asistencia recae sobre aquel quien elija las partes. El Derecho no establece ninguna preferencia.
- 2.6.- Antes de que se celebre un matrimonio debe constar que nada se opone a su celebración lícita y válida(canon 1066) mediante la investigación diligente conforme al instrumento del Expediente o Informe matrimonial.
- 2.7.- La investigación previa de la Información matrimonial es responsabilidad propia y específica del párroco competente. Ningún pastor encargado de la parroquia debe delegar a otra persona la tarea de redactar las informaciones.
- 2.8.- Cuide el párroco que la investigación previa al matrimonio no llegue a ser un mero trámite de anotar datos. Los novios, muchas veces ignoran el alcance jurídico de las cosas que deben declarar. Aclárese lo que son los impedimentos dirimentes, la libertad y la voluntad contractual para consentir válidamente. Si el caso lo aconseja, dialóguese con los novios por separado.
- 2.9.- La Información matrimonial se desarrollará únicamente de acuerdo al formulario aprobado en la Diócesis. Queda expresamente prohibido usar otros instrumentos.

- 2.10.- Para tener certeza del estado de soltería de los novios deberá, pedirse siempre certificado de bautismo. Este no podrá tener una antigüedad mayor de 3 meses.
- 2.11.-En caso de una persona viuda, debe presentarse además el certificado de defunción del cónyuge fallecido.
- 2.12.- Si no puede comprobarse documentalmente el bautismo de un contrayente católico, ello debe constar por certificado de inexistencia emitido por las(s) parroquia(s) donde presumiblemente pudo haber sido bautizado. Después se procederá a una declaración jurada de testigos calificados en el siguiente orden de credibilidad: los padrinos, los padres, otros familiares. Si persisten dudas fundadas acerca del bautismo hay que dar ad cautelam la dispensa de disparidad de culto o bautizar a la persona bajo condición y con la debida preparación. (Si se trata de cristianos no católicos, ver: Matrimonios Mixtos.) En el caso de un bautizado en la edad de adulto, basta un testigo inmune de toda sospecha o el juramento del mismo bautizado(canon 876).
- 2.13.- No ha de negarse la asistencia al matrimonio por falta de certificado de bautismo cuando hay certeza moral que los contrayentes son bautizados, que no tiene vínculo anterior, ni impedimento de derecho natural o divino u otro indispensable.
- 2.14.- En caso de un contrayente cristiano no católico cuya iglesia no practica la anotación marginal del matrimonio, el certificado de bautismo, solo sirve como tal. La certeza moral de que no hay vínculo debe probarse por otros medios que dependen del caso.
- 2.15.- Los declarantes acerca del estado de soltería de los novios no son los "testigos" del matrimonio. Deben ser personas inmunes de sospecha, no familiares cercanos y que conozcan a los novios al menos desde hace cinco años.
- 2.16.- Los testigos propiamente tales del matrimonio atestiguan la celebración del contrato matrimonial. Pueden ser personas cualesquiera que hayan asistido a la misma.
- 2.17.- En peligro de muerte, el que asiste al matrimonio puede prescindir de la información matrimonial con tal que los contrayentes declaren bajo juramento que están bautizados y libres de impedimento(canon 1068).
- 2.18.- Debe haber en cada parroquia un equipo de monitores especializados para la pastoral matrimonial.
- 2.19.- Corresponde a la Comisión de Catequesis en coordinación con la Comisión de la Familia ayudar a las parroquias en la preparación de los monitores de catequesis matrimonial de acuerdo a las disposiciones del Obispo Diocesano.

- 2.20.- La catequesis matrimonial, como elemento de evangelización, ante todo debe dar una adecuada enseñanza acerca de los fines del matrimonio, las propiedades esenciales, la alianza matrimonial como comunidad de vida y amor, conforme a las enseñanzas del magisterio de la Iglesia.
- 2.21.- La preparación catequética de los novios se realizará por los menos en tres encuentros. Es conveniente que en la preparación pueda haber un momento de espiritualidad fuerte en forma de retiro u oración.

2.22.- Tenga el párroco por lo menos un encuentro personal con cada pareja de novios.

- 2.23.- La catequesis matrimonial puede darse en grupos de varias parejas de novios. Pero procúrese que los grupos no excedan el número adecuado para una participación fructífera.
- 2.24.- De acuerdo a la situación particular de los novios o de la parroquia, los encuentros matrimoniales pueden cambiarse por una jornada más extensa.
- 2.25.- Las parroquias de campo organizarán la catequesis matrimonial de acuerdo a sus condiciones locales. Sin embargo, nunca prescindirán de ella.
- 2.26.- Los católicos aún no confirmados deben recibir el sacramento de la confirmación antes del matrimonio si ello es posible sin grave dificultad(canon 1065). De acuerdo a esta disposición la confirmación no es una condición absoluta para la celebración del matrimonio, sino es una invitación a aquellos que no están confirmados a prepararse para ese sacramento en una próxima ocasión.

Inicio Pagina

3.- De algunas situaciones o casos especiales

- 3.1.- Las parejas que conviven o que están unidos solo por un vínculo civil no deben ser presionados para contraer matrimonio religioso. Ningún poder humano puede suplir el libre consentimiento matrimonial(canon 1057). Estas parejas deben ser orientadas, integradas a la comunidad e invitadas a conocer el matrimonio religioso.
- 3.2.- El embarazo de una persona soltera, no es motivo para realizar el matrimonio religioso, aunque sea solicitado. Cuando no existe verdadera libertad para discernir, y tampoco se tiene las condiciones humanas para valorar y desear la alianza matrimonial, debe diferirse el matrimonio hasta que haya un discernimiento claro acerca del sacramento.

- 3.3.- Los jóvenes, frecuentemente, piden matrimonio religioso siendo aún inmaduros. La Conferencia Episcopal de Chile fijó la edad mínima para la celebración lícita en 18 años. Sin embargo esta edad no es garantía de madurez para el matrimonio. En caso de grave falta de discreción de juicio acerca de lo que significa el matrimonio, hay que invitar a los jóvenes a reflexionar seriamente acerca de la posibilidad de tomar una decisión que compromete toda la vida.
- 3.4.- Diferir el matrimonia no significa negarlo, porque pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohibe(canon 1058). Habrá de conjugar prudentemente el juicio del párroco con el derecho de los fieles.

4.- De los casos que requieren Licencia.

- 4.1.- Nadie debe asistir sin licencia del Ordinario al matrimonio(cf. canon 1071):
- de los vagos;
- que no puede ser reconocido o celebrado por la ley civil;
- de quien tenga obligaciones naturales nacidas de una unión anterior, hacia la otra parte o los hijos nacidos de esa unión;
- de quien hubiera abandonado notoriamente la fe católica;
- de quien esté afectado por una censura;
- · de un menor de edad, si sus padres ignoran o se oponen razonablemente;
- por procurador conforme al can 1105
- 4.2.- La licencia debe solicitarse por escrito al Ordinario, acompañado de la Información matrimonia. Una vez atorgada, se anotará en el dorso de la Información matrimonial.
- 4.3.- La carencia de licencia no afecta la validez del matrimonio, sí la licitud.
- 4.4.- Para los matrimonios de los que tienen impedimento civil u obligaciones naturales nacidas de una unión anterior, es decir, los que tienen un vínculo civil anterior o los que tienen hijos de una convivencia anterior, rigen en la Diócesis de Osorno disposiciones adicionales. Cada caso deberá consultarse con el Ordinario, dependiendo de las circunstancias de la situación si se puede otorgar la licencia o no.
- 4.5.- En el contexto del canon 1071, nº 6, son menores de edad quienes no han cumplido 18 años, al tenor del canon 97,1.
- 4.6.- Por "abandono notorio de la fe católica" se entiende la adhesión o a una comunidad eclesial no católica o a otra religión o a entidades cuya finalidad directa es la profesión del ateísmo o agnosticismo, como también manifestaciones de rechazo de la fe acompañadas de una exclusión de toda práctica católica. En el caso del matrimonio, si ambos contrayentes estuvieran en tal situación, no es posible la celebración del matrimonio canónico.

4.7.- Para que el ordinario pueda conceder la licencia para asistir al matrimonio del que notoriamente ha abandonado la fe católica, es necesario que se cumplan las garantías o "cautelas" prescritas para los "matrimonios mixtos" conforme al canon 1125(cf. en el caso del canon1071, 2). Ver: "De los Matrimonios mixtos".

Inicio Pagina

5.- De los Impedimentos. a impedimentos

- 5.1.- El impedimento dirimente inhabilita a la persona para contraer matrimonio válidamente (canon 1073).
- 5.2.- Hay impedimentos de derecho divino o natural y de derecho eclesiástico. Los impedimentos de derecho divino o natural no admiten dispensa. Entre los impedimentos de derecho eclesiástico hay quienes son reservados a la Santa Sede y otros cuya dispensa está reservada al Ordinario.
- 5.3.- Los impedimentos de derecho divino o natural son:
 - impotencia(canon 1084,1);
 - vínculo(canon 1085,1);
 - consanguinidad en todos los grados línea recta y 2. grado línea colateral(hermanos) canon 1091));
- 5.4.- Los impedimentos de derecho eclesiástico reservados a la Santa Sede son:
 - Orden Sagrado(canon 1078, 2 nº 1; cf. 1087)
 - Voto público perpetuo de castidad(canon 1078, 2 nº 1; cf. 1088),
 - Crimen(canon 1079, 2 n° 2; cf. 1090):
- 5.5.- Los impedimentos de derecho eclesiástico reservados al Ordinario son:
 - Edad(canon 1083);
 - Disparidad de culto(canon 1086);

- Rapto(canon 1089);
- Consanguinidad en 3, y 4 grado línea colateral(canon 1091);
- Afinidad en línea recta(canon 1092);
- Honestidad pública en 1 grado línea recta(canon 1093);
- Parentesco legal recta y 2. grado colateral(canon 1094);
- 5.6.-La disparidad de culto no existe entre un bautizado en la Iglesia Católica que por un acto formal se ha apartado de ella y un no bautizado. Ambos son exentos de la forma canónica(ver: "De la Forma canónica"). Su matrimonio (civil) es matrimonio válido.
- 5.7.- La concesión de la dispensa del impedimento de la disparidad de culto está supeditada a la promesa de las llamadas "cautelas", conforme al canon 1125(canon 1086, 2).
- 5.8.- En virtud del Decreto 42/84 del Obispado de Osorno(rectificado cf. 42/2003 del 24 de junio de 2003), el párroco facultado para asistir a matrimonios, queda facultado para dispensar, dentro de su territorio parroquial, de los siguientes impedimentos matrimoniales, siempre que éstos afecten a la celebración de los matrimonios, y siempre que se trate de personas que tengan su domicilio o cuasidomicilio en esta parroquia, o que se encuentren físicamente en el territorio parroquial(cf. Anexo 2):
- Disparidad de Culto;
- Consanguinidad en el 4. grado de la línea colateral(primos);
- Honestidad pública;
- Parentesco legal,
- 5.9.- En consecuencia quedan reservados al Ordinario los siguientes impedimentos:
- Edad;
- Consanguinidad en tercer grado línea colateral(tio(a) sobrina(o));
- Afinidad

Igualmente queda facultado el párroco para conceder la licencia para la celebración de matrimonios mixtos, después de cumplidas las condiciones indicadas por el canon 1125(las "cautelas" (ver Matrimonio 9.4)).

5.10.- Por el mismo Decreto, el párroco puede dispensar del impedimento de consanguinidad en 3. Grado, línea colateral, y de afinidad, cuando se presenta un caso en el que es difícil el recurso al Ordinario del lugar y, al mismo tiempo, existe peligro de grave daño en la demora.

- 5.11.- En peligro de muerte, pero sólo para los casos en que ni siquiera es posible acudir al Ordinario, el párroco, o, en ausencia de él, otro sacerdote o diácono, pueden dispensar de la forma canónica y de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico con excepción del orden sagrado.
- 5.12.- Los impedimentos matrimoniales de derecho eclesiástico no obligan, como es obvio, a los no católicos, a no ser indirectamente, cuando contraen con católicos.

Inicio Pagina

6.- De la Facultad ordinaria para asistir y la Delegación.

- 6.1.- El Ordinario del lugar y el párroco, en virtud de su oficio, asisten válidamente en su territorio a los matrimonios no sólo de sus súbditos, sino también de los que no son sus súbditos, con tal que uno de ellos sea del rito latino(canon 1109). Por el nombre de párroco se comprende, además del párroco propiamente dicho, el cuasi párroco, (canon 516), el administrador parroquial (canon 540), el vicario parroquial en ausencia del párroco y sede vacante(canon 549).
- 6.2.- De acuerdo al inciso anterior, la facultad de asistir al matrimonio es limitada al territorio. Dentro de él, los ministros indicados asisten válidamente a cualquier matrimonio. Fuera de él, ni siguiera a sus propios súbditos.
- 6.3.- El párroco personal, (por ej. Capellanes militares), en razón de su oficio, sólo asiste válidamente al matrimonio de aquellos de los que uno al menos es súbdito suyo, y dentro de los límites de su jurisdicción(canon 1110).
- 6.4.- El párroco puede delegar a sacerdotes y diáconos la facultad, incluso general, de asistir a los matrimonios, pero sólo dentro de los límites de su territorio(canon 1111).
- 6.5.- La delegación especial ha de darse para un matrimonio concreto a una persona determinada (canon 1111).
- 6.6.- La delegación general ha de darse por escrito, expresamente para una persona determinada, (canon 1111).
- 6.7.- Si un matrimonio se celebra en un templo **fuera del territorio del párroco facultado**, **éste debe dar una licencia**, **pero nunca una delegación**. Nadie puede delegar fuera del territorio de su parroquia.

Inicio Pagina

7.- De la Forma Canónica

- 7.1.- La forma canónica "ordinaria" consiste en que solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario o el párroco o un sacerdote o diácono delegado por ellos, para que asistan en presencia de dos testigos a la celebración. Por "asistir" se entiende: estar presente, pedir y recibir la manifestación del consentimiento matrimonial de los contrayentes en nombre de la Iglesia(canon 1108).
- 7.2.- Si no hay alguien que sea competente conforme al derecho para asistir al matrimonio, o no se puede acudir a él sin grave dificultad, quienes pretenden contraer matrimonio pueden hacerlo válida y lícitamente estando presente sólo dos testigos:
- en peligro de muerte;
- fuera de peligro de muerte, con tal que se prevea que esa situación va a prolongarse durante un mes.

En ambos casos, si hay otro sacerdote o diácono que puede estar presente ha de ser llamado y debe asistir al matrimonio juntamente con los testigos(canon 1116). Es la forma canónica "extraordinaria".

- 7.3.- La forma canónica "ordinaria" o "extraordinaria" ha de observarse si al manos uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia católica o recibido en ella y no se ha apartado de ella por un acto formal(canon 1117).
- 7.4.- No están obligados a la forma canónica los no bautizados, los bautizados fuera de la Iglesia católica y no convertidos a ella y los católicos que se han apartado de la Iglesia católica por un acto formal.

Inicio Pagina

8.- De la Inscripción del Matrimonio.

- 8.1.- Después de celebrarse, cada matrimonio ha de anotarse cuanto antes en el libro de matrimonios de la parroquia donde se contrajo con los nombres de los cónyuges, del ministro asistente y de los testigos, el lugar y día. El responsable directo de la inscripción es el párroco(canon 1121,1).
- 8.2.- En caso de un matrimonio contraído por la forma canónica "extraordinaria" le compete al ministro, si estuvo presente, si no, a los testigos solidariamente con los contrayentes comunicar cuanto antes al párroco que se ha celebrado el matrimonio(canon 1121, 2).
- 8.3.- Cuide el párroco que sin demora se hagan también las anotaciones del

matrimonio en los registros de bautismo de ambos cónyuges, enviando aviso, si éstos se encuentran en otra parroquia(canon 1122).

8.4.- El Expediente o Información matrimonial debe archivarse en la parroquia donde se celebró el matrimonio.

Inicio Pagina

9.- De los Matrimonios Mixtos.

- 9.1.- El matrimonio entre dos personas, de las cuales una ha sido bautizada en la Iglesia Católica o recibido en ella después del bautismo y no se ha apartado de ella mediante acto formal, y otra adscrita a una iglesia o comunidad eclesial que no se halla en comunión plena con la Iglesia, se llama "mixto".
- 9.2.- Los matrimonios mixtos, sin licencia son prohibidos; para su celebración necesitan la licencia expresa del Ordinario (canon 1124).
- 9.3.- La licencia sólo puede concederse si los contrayentes prometen las garantías de las llamadas "cautelas" (canon 1125, nº 1 3).
- 9.4.- Por del Decreto 42/84, el párroco tiene la facultad de conceder la licencia sin recurrir al Ordinario en las mismas condiciones como en el caso del impedimento de disparidad de culto.
- 9.5.-Debe usarse para las "cautelas" exclusivamente el instrumento aprobado en la Diócesis de Osorno.
- 9.6.- El párroco facultado para hacer la investigación prematrimonial, antes de la licencia, debe tener la certeza moral de la validez del bautismo de la parte no católica.
- 9.7.- La parte no católica, en todo caso debe presentar certificado de bautismo de su iglesia o comunidad eclesial.
- 9.8.- Son considerados válidos los bautismos de las siguientes iglesias no católicas:
- Luteranos, VéteroCatólico, Presbiterianos, Metodistas, Bautistas, Adventistas, Pentecostales (con excepción de algunas sectas).
- 9.9.- No tiene bautismo válido: Mormones, Testigos de Jehová(el Ejercito de Salvación no tiene ningún sacramento).
- 9.10.- El criterio para presumir la validez del bautismo es su administración como "sacramento"

y la fórmula trinitaria, y no la simple "presentación".

- 9.11.- En caso de duda de la validez del bautismo, debe darse *ad* cautelam la dispensa del impedimento de disparidad de culto.
- 9.12.- En caso de inexistencia del certificado de bautismo debe procederse de la misma manera como en caso de un católico(ver: Matrimonio 2.12)
- 9.13.- El certificado de bautismo de no católico no indica nada acerca del estado de soltería.
- 9.14.-Los matrimonios mixtos, para su celebración, están obligados a la forma canónica (canon 1127).
- 9.15.- Si dificultades graves impiden que se observe la forma canónica, el Ordinario tiene derecho de dispensar de ella, quedando para la validez alguna forma pública de celebración (canon 1127, 2). "Pública" es por ej. la del Registro Civil, como también la de una iglesia no católica.
- 9.16.- Causales para pedir la dispensa de la forma canónica son:
- la posición irreductible de la parte no católica;
- el que un numero considerable de familiares rehuse la forma canónica;
- · la pérdida de amistades muy arraigada;
- el grave quebranto económico;
- un grave conflicto de conciencia de los contrayentes, insolucionable por otro medio;
- · si una ley extranjero obligase a una forma distinta de la canónica.
- 9.17.- La solicitud de dispensa de la forma canónica debe hacerse por escrito, acompañada por la Información Matrimonial y la solicitud se archiva con ésta.
- 9.18.- Se prohíbe que antes o después de la celebración se haga otra celebración religiosa del mismo matrimonio para prestar o renovar consentimiento (canon 1127, 3).
- 9.19.- No debe hacerse una ceremonia religiosa en la cual un ministro no católico y un asistente católico realicen ambos su propio rito y pidan el consentimiento a los contrayentes, (canon 1127, 3).
- 9.20.- Está permitido que el ministro no católico esté presente y tome parte en la liturgia, quedando la petición y la recepción del consentimiento matrimonial siempre como una obligación y derecho exclusivo del asistente católico.

- 9.21.- La participación de un ministro católico en la celebración de un matrimonio mixto con dispensa de la forma canónica no está previsto en las disposiciones del Código.
- 9.22.- Después del matrimonio celebrado con dispensa de la forma canónica, el párroco que hizo la investigación, debe cuidar que la parte católica le comunique con documento fecha y lugar de la celebración. Además deben presentarse testigos para que firmen el acta.
- 9.23.- El matrimonio celebrado con dispensa de la forma canónica se inscribe en la parroquia del párroco que ha hecho la investigación.
- 9.24.- Corresponde al mismo párroco dar la libreta por las anotaciones en el registro bautismal de la parte católica.

Inicio Pagina

10.- Del Consentimiento Matrimonial.

- 10.1.- El elemento constituyente del matrimonio es la manifestación legítima del consentimiento (canon 1057).
- 10.2.- Objeto del consentimiento es el acto de voluntad, por el cual el hombre y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio(canon 1057).
- 10.3.- Ningún poder humano puede suplir el consentimiento matrimonial (canon 1057).
- 10.4.- Son inválidos los matrimonios contraídos con consentimiento viciado, por ej. por error acerca de la persona(canon 1097), violencia o miedo grave(canon 1103), entre otros.
- 10.5.- Son incapaces de contraer matrimonio(canon 1095):
- quienes carecen de suficiente uso de razón;
- quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes del matrimonio;
- quienes no pueden asumir las obligaciones del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

11.- De la Convalidación de Matrimonios nulos

11.1.- <u>La convalidación simple</u>: Si el matrimonio es nulo por impedimento es necesario que cese el impedimento o se obtenga la dispensa y se renueve el consentimiento.- Si es nulo por falta de forma canónica, es necesario que se contraiga de nuevo en forma canónica.

11.2.- <u>La sanación en la raíz</u>: Es la convalidación sin renovación del consentimiento. La concesión de la sanación en la raíz **es de exclusiva competencia del Obispo diocesano** (canon 1165,2).

Inicio Pagina

12.- De algunos efectos del Matrimonio.

- 12.1.- Ambos cónyuges tienen igual obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal(canon 1135)
- 12.2.- Los hijos ilegítimos se legitiman por el matrimonio subsiguiente de los padres (canon 1139).

Inicio Pagina